

**EXCEPCIÓN PREVIA RAD: 00073-2021 DE LUZ MIRIAM CARDONA LASSO VS PEDRO ANTONIO CARREÑO NÚÑEZ**

Luis Guillermo Carreno Nunez &lt;lgsarrenon@unal.edu.co&gt;

Mié 21/07/2021 5:13 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia - Arauca - Saravena &lt;jprfasarav@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

4 archivos adjuntos (2 MB)

EXCEPCIÓN PREVIA RADICADO 00073-2021.pdf; Certificado vigencia.pdf; NOTIFICACIÓN.png; PODER PEDRO CARREÑO.jpg;

Ref: PROCESO DECLARATIVO VERBAL

Radicado: 00073-2021 U.M.H.

Demandante: LUZ MIRIAM CARDONA LASSO

Demandado: PEDRO ANTONIO CARREÑO NÚÑEZ

CONFORME A MI DERECHO Y DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS RUEGO A USTED DE TRÁMITE A MI SOLICITUD, ADJUNTO AL CORREO EL TEXTO DE LA EXCEPCIÓN PREVIA Y LOS ARCHIVOS DE DATOS CONTENIDOS DENTRO DEL RADICADO CONCERNIENTES A EL PODER Y LA NOTIFICACIÓN Y CERTIFICADO DE VIGENCIA DE MI TARJETA PROFESIONAL PARA UN TOTAL DE 4 ARCHIVOS. EN CASO DE NO SER TOTALMENTE LEGIBLES ASÍ MISMO SE HA ENVIADO A SU DESPACHO MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO EL MENSAJE DE DATOS ORIGINAL QUE LOS CONTIENE.

CORDIALMENTE

LUIS GUILLERMO CARREÑO NÚÑEZ  
ABOGADO UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA  
ESPECIALISTA EN INSTITUCIONES JURÍDICO PROCESALES  
CC. 1.052.498.616  
CEL. 3108640705

**Aviso legal:** El contenido de este mensaje y los archivos adjuntos son confidenciales y de uso exclusivo de la Universidad Nacional de Colombia. Se encuentran dirigidos sólo para el uso del destinatario al cual van enviados. La reproducción, lectura y/o copia se encuentran prohibidas a cualquier persona diferente a este y puede ser ilegal. Si usted lo ha recibido por error, infórmenos y elimínelo de su correo. Los Datos Personales serán tratados conforme a la Ley 1581 de 2012 y a nuestra Política de Datos Personales que podrá consultar en la página web [www.unal.edu.co](http://www.unal.edu.co). Las opiniones, informaciones, conclusiones y cualquier otro tipo de dato contenido en este correo electrónico, no relacionados con la actividad de la Universidad Nacional de Colombia, se entenderá como personales y de ninguna manera son avaladas por la Universidad.



Señor

Gerardo Ballesteros Gómez

Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Saravena

en su despacho

Ref: PROCESO DECLARATIVO VERBAL

Radicado: 00073-2021 U.M.H.

Demandante: LUZ MIRIAM CARDONA LASSO

Demandado: PEDRO ANTONIO CARREÑO NÚÑEZ

Luis Guillermo Carreño Núñez, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado del Señor Pedro Antonio Carreño Núñez, igualmente mayor y vecino de esta ciudad, demandado dentro del proceso de la referencia, respetuosamente solicito a su Despacho, que previo el trámite del proceso correspondiente, con citación y audiencia de la señora Luz Miriam Cardona Lasso, persona mayor y vecino de esta ciudad, demandante dentro del proceso referido, proceda su Despacho a efectuar las siguientes.

#### DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: Declarar probada la excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones según Código General del Proceso Art, 100, numeral 5.

SEGUNDO: Condenar a la señora Luz Miriam Cardona Lasso, como parte demandante dentro del proceso de la referencia, al pago de costas del proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutante en perjuicios.

#### HECHOS

PRIMERO: la señora Luz Miriam Cardona Lasso, impetró ante su Despacho proceso declarativo verbal, contra mi poderdante, Pedro Antonio Carreño Núñez, acción dirigida a declarar la existencia de Unión Marital de Hecho entre las partes inmersas en el proceso.

SEGUNDO: Tal como puede observarse en la notificación recibida al correo de mi poderdante el día 24 de junio de 2021 a las 10:36 am, se allegan cuatro archivos que corresponden a: demanda y anexos umh, auto que inadmite demanda, auto que admite demanda y notificación del acto admisorio donde no se adjunta el primer escrito de demanda lo que da a entender que hace subsanación en un solo cuerpo. (Adjunto Documento de datos como prueba)

TERCERO: tal como se observa en el documento de datos adjunto a este memorial, en estos documentos se da cuenta de que a la accionante le es inadmitida la demanda en auto interlocutorio del 8 de marzo de 2021 por carecer de los requisitos de procedibilidad contenidos en el artículo 40 de la ley 640 de 2001, y a pesar de haber solicitado la inscripción de la demanda como medida cautelar, esta no presenta la póliza judicial por requerida ni el comprobante de pago que acredite la misma, y se le otorga el plazo de ley para subsanar la misma.

CUARTO: En auto interlocutorio del 12 de abril de 2021 se admite demanda dándole el trámite de proceso declarativo verbal a la misma y negando las medidas solicitadas tendientes a una cuota de alimentos y a oficiar a la Secretaría de Educación de Arauca, y a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Güicán para que allegue información, pero al revisar el texto íntegro de la subsanación de la demanda notamos cómo en esta ocasión no se hace la petición de la inscripción de la demanda ni se adjunta ningún tipo de póliza judicial ni comprobante de pago del mismo, por lo que se infiere que al ser subsanada en único cuerpo se desistió de la solicitud puesto que no se hizo llegar el primer cuerpo de la demanda, entendiéndose así que no se elimina el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial previa.

QUINTO: Al no solicitarse la inscripción de la demanda como supletorio del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial ni adjuntarse documento que permita inferirlo, encontramos que a la demanda se adjunta una conciliación ante comisaría de familia de fecha 21 de enero de 2021 donde se especifica como acta de medida de protección definitiva Número 013-2021 con rad.v.g. número 079-2020 la cual se realizó con miras a dirimir un presunto conflicto de violencia intrafamiliar, cosa que no guarda relación con los hechos ni las pretensiones de la demanda que busca la declaración de la Unión Marital de Hecho, tanto así que al revisar el texto íntegro de la conciliación no existe una conciliación clara sobre el hecho demandado ni inferencia de la misma, y aunque los tribunales han dicho que las pretensiones aducidas en la conciliación extrajudicial no deben ser idénticas a las de la demanda, estas sí deben guardar relación con el hecho a juzgar, y en ningún lugar de la conciliación se expresa solicitud o ánimo de declarar una unión marital de hecho ni mucho menos de disolverla, contrario a eso lo que busca la accionante es volver a convivir con el accionado ante la renuencia del mismo, en este orden de ideas a mi defendido no se le ha dado la oportunidad de conciliar la declaración de la unión

marital de hecho y por ende esta conciliación no es idónea como requisito de procedibilidad para la demanda, el cual es de obligatorio cumplimiento según la ley 640 de 2001 en sus artículos 35 y ss. al no haberse acreditado los requisitos del artículo 590 del Código General del Proceso y debe rechazarse conforme al artículo 90 del CGP y artículo 36 de la ley 640 de 2001.

## PETICIONES

PRIMERA: Por lo anterior, me permito invocar la excepción previa de por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones regulada en el artículo 100 del Código General del Proceso en su numeral 5. al no haberse acreditado los requisitos del artículo 590 del Código General del Proceso y debe rechazarse conforme al artículo 90 del CGP y artículo 36 de la ley 640 de 2001.

SEGUNDA: En caso de existir una subsanación en dos folios y de haberse allegado póliza judicial o su comprobante, se declare la nulidad por indebida notificación conforme al artículo 91 y 133 del Código General del Proceso, puesto que no se habría allegado la totalidad de la documentación y se habría entorpecido el derecho a la defensa de mi defendido.

## DERECHO

Invoco como fundamento de derecho el artículo 91, 100, 133 y 590 del Código General del Proceso en su numeral 5. y demás normas concordantes, además de lo contenido en los artículos 35 y ss. de la ley 640 de 2001. Y demás normativas aludidas en el presente escrito.

## PRUEBAS

Solicito se tengan como tales:

1. La actuación del proceso principal.
2. Mensaje de datos donde se evidencia la notificación y los documentos adjuntos a la misma, (se reenvía también al correo del despacho).

## ANEXOS

Me permito anexar poder a mi favor, este se adjunta mediante mensaje de datos y se remite copia al correo de su despacho.

#### PROCESO Y COMPETENCIA

Al presente escrito debe dársele el trámite indicado en los artículos 100 y ss. del Código General del Proceso

Es Usted competente, Señor Juez, por estar conociendo del proceso principal.

#### NOTIFICACIONES

Mi poderdante en el correo [anthonycar133@gmail.com](mailto:anthonycar133@gmail.com) o en la dirección aportada en la demanda.

El demandante en los medios de notificación aportados en la demanda.

El suscrito en el correo [lgarrenon@unal.edu.co](mailto:lgarrenon@unal.edu.co)

Del Señor Juez.

Atentamente, Luis Guillermo Carreño Núñez

C.C. No. 1.052.498.616 de Güicán Boyacá

T.P. No. 357.281 del Consejo Superior de la Judicatura



+ Responder  
 + Bloquear  
 + Reportar  
 + Importar  
 + Eliminar  
 + Archivar  
 + Mover a carpetas  
 + Compartir

de: **PEDRO ANTONIO CARREÑO** <antoncar133@gmail.com>  
 para: [isamuel@causal.org.co](mailto:isamuel@causal.org.co)  
 fecha: 21 jul 2021, 14:01  
 asunto: Poder y notificación  
 enviado por: [antoncar133@gmail.com](mailto:antoncar133@gmail.com)  
 seguridad: [El correo está cifrado \(TLS\)](#) [Más detalles](#)  
 prioridad: [Importante según el correo de Google](#)

En su despacho

Pedro Antonio Carreño Nuñez, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Saravena Arauca, identificado con cédula de ciudadanía 4.133.738, por medio del presente escrito le confiere poder especial, amplio y suficiente a Luis Guillermo Carreño Nuñez, abogado inscrito, identificado con cédula de ciudadanía número 1.052.498.616 y tarjeta profesional No. 357.261 del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que adelante ante su despacho, todas las actuaciones judiciales requeridas para dar fin a controversias de denuncias del Proceso DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, acordado por la sentencia LUZ MARIAM CARDONA LASSO identificada con cédula de ciudadanía 43.595.870 expedida en Medellín.

El referido poderazgo cuenta con todas las facultades requeridas para los anteriores propositos, incluidas las de presentar demandas, interponer recursos, formular incidentes, sustituir o resumir este poder, conciliar, desista, recibir renuncia, transigir y, en general, todas las facultades necesarias para cumplir adecuadamente con este mandado así mismo otorgado al señor juez de origen persona jurídica al abogado Luis Guillermo Carreño dentro del proceso según los términos del presente mandado.

Mandato que para efectos de notificación me correo es [antoncar133@gmail.com](mailto:antoncar133@gmail.com) conforme a registro en SIRTA y el de mi poderado es [antoncar133@gmail.com](mailto:antoncar133@gmail.com)

Del señor juez  
**PODERDANTE**

Pedro Antonio Carreño Nuñez  
 C.C. No. 4.133.738

ANEXOS





Consejo Superior de la Judicatura  
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y  
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 313205

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **LUIS GUILLERMO CARREÑO NÚÑEZ**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 1052498616.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	357281	08/04/2021	Vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los 21 días del mes de julio de 2021.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ  
Directora

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.  
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) a través del número de certificado y fecha expedición.  
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración

